-Trelew, 21 de agosto de 2026. -

-VISTOS Y CONSIDERANDO: -

-I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 202/2026 (03/06/2026) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por <PER_1> y, en consecuencia, ordenó el archivo de las presentes actuaciones, con costas al actor vencido.

-En primer término, recordó que la excepción prevista en los artículos 349 y 350, inciso 6, del CPCC exige verificar la concurrencia de las tres identidades clásicas (partes, objeto y causa), aunque destacó que el aspecto decisivo consiste en determinar si la cuestión sustancial ya fue objeto de debate y pronunciamiento en un proceso anterior. Citó doctrina y jurisprudencia sobre el alcance de la cosa juzgada formal y material. -

-Luego señaló que en el Expediente N° 562/2025 el actor había promovido una demanda contra la misma ART por las consecuencias incapacitantes derivadas de un accidente de trabajo del 05/02/2025, describiendo afecciones osteoarticulares y neurológicas en manos y muñecas (tendinitis, tenosinovitis, síndrome del túnel carpiano, dedos en resorte y compresión nerviosa por sobrecarga funcional crónica). Destacó que dicho proceso concluyó mediante un acuerdo conciliatorio celebrado tras la producción de la prueba pericial médica, ratificado por el actor y homologado por Sentencia
Interlocutoria N° 141/2026, que adquirió firmeza.

-La Magistrada resaltó especialmente que en la cláusula primera del convenio las partes establecieron que la suma abonada comprendía *"cada uno de los rubros reclamados en la demanda, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de litis"*, y que en la cláusula tercera el actor otorgó la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho respecto de cualquier reclamo ulterior vinculado con el hecho objeto del acuerdo. -

-A continuación, comparó ese antecedente con la demanda promovida en las presentes actuaciones, iniciadas el 28/04/2026, en las que el actor reclamó una indemnización por incapacidad derivada de queratitis, conjuntivitis y pterigión atribuidos a exposición a radiación ultravioleta durante la prestación laboral. Si bien reconoció que las patologías descriptas eran distintas de las ventiladas en el proceso anterior, entendió que ambas pretensiones encontraban su antecedente en un mismo evento dañoso y perseguían una reparación sistémica por las consecuencias incapacitantes de ese accidente laboral. -

-Sobre esa base, la sentenciante consideró aplicable el criterio sostenido por esta Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria N° 044/2026 - SIL, según el cual no resulta admisible promover una nueva demanda para reclamar consecuencias derivadas de un hecho respecto del cual ya se determinó la incapacidad y se celebró un acuerdo homologado

Documento anonimizado por AymurAI

con efectos liberatorios amplios. Con apoyo en ese precedente, concluyó que la homologación del acuerdo celebrado en el expediente anterior producía efectos de cosa juzgada material respecto de la pretensión aquí deducida y admitió la excepción.

-II. Mediante ID 2381960 (03/06/2026) el actor interpuso recurso de apelación que fue concedido el 04/06/2026 en los términos del artículo 59 de la Ley XIV N° 1.

-Al expresar agravios por ID 2387134 (06/06/2026), en primer término, sostuvo que la Magistrada incurrió en una errónea identificación del objeto del acuerdo homologado, pues el Expediente N° 562/2025 versó sobre una contingencia distinta, con diferente incapacidad y diverso objeto litigioso. Afirmó que aquella causa se vinculaba con afecciones osteoarticulares y neurológicas en miembros superiores (tendinitis, tenosinovitis, síndrome del túnel carpiano y patologías afines), mientras que la presente acción persigue el resarcimiento de una enfermedad profesional autónoma consistente en queratoconjuntivitis, queratitis, pterigión y disminución de la agudeza visual atribuida a la exposición prolongada a radiación ultravioleta durante tareas de pesca embarcada. En tal sentido, argumentó que no concurre identidad de objeto, causa ni pretensión y que la cosa juzgada sólo puede extenderse a aquello que fue concreta materia de litigio, evaluación médica, negociación y decisión en el proceso anterior. -

-En segundo término, cuestionó el alcance otorgado a la cláusula de desistimiento contenida en el acuerdo homologado. Señaló que dicha estipulación no puede interpretarse como una renuncia genérica y anticipada a reclamar por cualquier otra enfermedad profesional o accidente laboral distinto del allí tratado. Adujo que la liberación pactada se encontraba referida exclusivamente al hecho objeto de aquel proceso y que admitir una interpretación extensiva conduciría a privar al trabajador de reclamar por contingencias futuras derivadas de otros agentes de riesgo, lo que considera jurídicamente inadmisible. Añadió que la renuncia de derechos laborales debe ser expresa, específica y referida a derechos determinados, sin que pueda presumirse respecto de contingencias no comprendidas en la transacción. -

-Como tercer agravio, denunció la violación del principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la LCT y en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Sostuvo que, aun cuando se entendiera que la cláusula pretendía abarcar reclamos futuros por otras enfermedades, dicha estipulación sería nula por importar una renuncia anticipada a derechos derivados de contingencias laborales aún no determinadas ni conocidas al tiempo de la celebración del acuerdo homologado. -

-En cuarto lugar, insistió en la ausencia de identidad entre los siniestros involucrados. Destacó que la propia demandada reconoció que la presente demanda se refiere a una

Documento anonimizado por AymurAI

patología ocular denunciada con posterioridad y sostiene que cada accidente de trabajo o enfermedad profesional constituye una contingencia autónoma, con su propia fecha de manifestación invalidante, evolución médica, nexo causal y eventual incapacidad. Afirmó que la sentencia confunde la identidad subjetiva de las partes con la identidad objetiva del reclamo y que la existencia de un acuerdo anterior celebrado por el mismo trabajador no puede erigirse en un obstáculo absoluto para reclamar contingencias distintas e independientes.

-Finalmente, como quinto agravio, denunció la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción y de defensa en juicio. Refirió que la solución adoptada impide producir prueba médica, acreditar la existencia de la enfermedad profesional denunciada y obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, clausurando prematuramente el proceso mediante una interpretación extensiva del acuerdo celebrado en otro expediente. -

-Con base en tales consideraciones, solicitó se rechace la excepción de cosa juzgada, con imposición de costas a la contraria. -

-III. Mediante ID 2389705 (08/06/2026) la demandada contestó el traslado de la expresión de agravios.

-Como cuestión preliminar, sostuvo que el memorial recursivo no cumplía con las exigencias procesales de fundamentación, por cuanto se limita a reiterar los argumentos oportunamente expuestos al contestar la excepción de cosa juzgada; expresar una discrepancia subjetiva con lo resuelto por la Magistrada y efectuar una descripción parcial del acuerdo homologado. -

-Afirmó que el actor no controvirtió adecuadamente los extremos valorados en la sentencia, particularmente la existencia de un proceso anterior entre las mismas partes, bajo el mismo régimen sistémico, referido al mismo trabajador y al mismo hecho. Tampoco la celebración de un acuerdo conciliatorio, ratificado por el actor, homologado y que adquirió firmeza, en el que expresamente se liberaba a la ART de todo reclamo. -

-Asimismo, destacó que la presente demanda fue iniciada el 28/04/2026, mientras que el acuerdo del Expediente N° 562/2025 fue ratificado por el actor el 29/04/2026 y homologado el 04/05/2026, circunstancia que demostraría que, al momento de prestar conformidad con la transacción, ya conocía y había promovido el reclamo que ahora pretende excluir de sus alcances. -

-Al responder el primer agravio, sostuvo que la sentencia no afirmó que el acuerdo anterior extinguiera cualquier reclamo futuro del trabajador por hechos ajenos o contingencias independientes, sino únicamente que producía efectos de cosa juzgada respecto de la pretensión deducida en esas actuaciones por encontrarse vinculada al mismo hecho de litis

Documento anonimizado por AymurAI

que había sido objeto de transacción, pago, ratificación, homologación y desistimiento de la acción y del derecho. Argumentó que la identidad relevante a los fines de la cosa juzgada no se define por la denominación médica de las lesiones sino por la causa jurídica y fáctica de la pretensión y por el objeto indemnizatorio perseguido, destacando que en ambos procesos el actor promovió una acción sistémica contra <PER_1> para obtener prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente derivada de la misma relación laboral, de las mismas tareas desarrolladas como personal embarcado y del mismo hecho de litis o primera manifestación invalidante. -

-Añadió que el acuerdo homologado comprendía una suma *"única, total y definitiva"* y alcanzaba *"cada uno de los rubros reclamados en la demanda, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de litis"*, por lo que la interpretación propiciada por la apelante resultaba fragmentaria e incompatible con el texto del convenio.

-Respecto del segundo agravio, señaló que la Magistrada no convalidó una renuncia genérica, anticipada e ilimitada a contingencias futuras, sino que interpretó la cláusula de desistimiento en el marco concreto del acuerdo homologado y respecto del hecho que dio origen al proceso anterior. -

-Subrayó que la liberación fue otorgada en un expediente judicial, con asistencia letrada, luego de producida prueba pericial, con ratificación personal del trabajador y posterior homologación firme. Enfatizó particularmente la cláusula tercera del convenio, mediante la cual el actor manifestó que nada más tendría que reclamar a la demandada, a la aseguradora ni a quienes resultaren responsables del hecho, extendiendo la carta de liberación y desistiendo de la acción y del derecho. -

-En relación con el tercer agravio, vinculado al principio de irrenunciabilidad, sostuvo que la invocación de los artículos 12 de la LCT y 14 bis de la Constitución Nacional no bastaba para privar de efectos a una transacción judicial homologada y firme.

-Señaló que en el caso no existió una renuncia gratuita, anticipada o indeterminada, sino un acuerdo mediante el cual el actor reajustó su pretensión a una suma única, total y definitiva, percibió una prestación dineraria sustancial y otorgó carta de liberación respecto del hecho de litis. -

-Insistió en que la supuesta patología oftalmológica no era una contingencia desconocida al tiempo de la transacción, pues ya había sido judicializada por el mismo letrado apoderado. -

-Al contestar el cuarto agravio, referido a la ausencia de identidad entre los siniestros, sostuvo que la causa del reclamo no se identifica con cada síntoma, secuela o diagnóstico médico invocado, sino con el hecho jurídico generador de la reparación pretendida. Afirmó

Documento anonimizado por AymurAI

que, si frente a un mismo hecho de litis el trabajador pretende diversas consecuencias incapacitantes, todas ellas deben ser planteadas en el mismo proceso o expresamente excluidas del acuerdo que pone fin a la controversia. Recordó que la sentencia consideró que ambas causas tenían como antecedente fáctico un mismo evento dañoso. -

-Finalmente, negó que la sentencia afectara el derecho de acceso a la jurisdicción o de defensa en juicio. Señaló que la excepción de cosa juzgada tiene precisamente la finalidad de evitar la reapertura de cuestiones ya decididas o comprendidas en un acuerdo judicial firme y sostuvo que el actor había tenido pleno acceso a la jurisdicción tanto en el expediente anterior como en el presente proceso, donde pudo contestar la excepción y recurrir la decisión adversa. -

-Concluyó que la sentencia no clausuró arbitrariamente el proceso, sino que aplicó una excepción previa expresamente prevista por el ordenamiento procesal y otorgó los efectos jurídicos correspondientes a un acuerdo celebrado, ratificado y homologado sin reserva alguna pese a que el actor conocía la existencia del reclamo que ahora intenta presentar como independiente. -

-IV. Pasando a resolver, preliminarmente señalamos que la expresión de agravios satisface las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC, en tanto desarrolla de manera suficientemente fundada los motivos por los cuales entiende que la decisión debe ser revisada, lo que habilita el tratamiento de los agravios.

-Ahora bien, corresponde señalar que el objeto de la demanda que inició estas actuaciones persigue la reparación sistémica de la incapacidad provocada por una enfermedad profesional consistente en *"querato conjuntivitis / pterigión / déficit de agudeza visual"* (sic.) producida por la exposición *"a radiaciones ultravioletas de origen natural (rayo del sol) que han dañado sus ojos y capacidad visual"* (sic.) mientras se desempeñaba como *"marinero a bordo de buques pesqueros" (sic).*

-Por su parte, el objeto de las actuaciones caratuladas " <PER_2> c/ <PER_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expediente N° 562/2025) fue obtener la reparación sistémica de la incapacidad provocada por una enfermedad profesional que se describió como *"un cuadro compatible con Tendinitis y tenosinovitis de muñeca y dedos, Síndrome de túnel carpiano, Dedos en resorte (tenosinovitis estenosante), Compresión nerviosa por sobrecarga funcional crónica"* (sic.), que atribuyó a los *"microtraumatismos, mecanismo repetitivo y movimientos de esfuerzo continuados en el tiempo"* (sic.) producto de su desempeño como marinero de la pesca. -Aquellas actuaciones finalizaron por un acuerdo transaccional presentado el 24/04/2026, que incluyó el reajuste de la pretensión, el pago por parte de la ART y la renuncia por parte del actor a mayores reclamaciones por el

Documento anonimizado por AymurAI

"hecho de marras, extendiendo la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho" (sic.), una vez percibidos los importes comprometidos. -

-El acuerdo fue ratificado por el actor el 29/04/2026 y homologado por la Magistrada mediante Sentencia Interlocutoria N° 141/2026 (04/05/2026).

-Frente a tales antecedentes, corresponde examinar si la pretensión deducida en estas actuaciones quedó comprendida en los efectos de cosa juzgada derivados del acuerdo homologado en el Expediente N° 562/2025.

-La cuestión exige recordar que la excepción prevista en el artículo 350, inciso 6, del CPCC requiere la concurrencia de identidad de partes, objeto y causa, aunque la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el examen no debe agotarse en una comparación meramente formal de las demandas, sino que debe atender a si la cuestión sustancial sometida a decisión ya fue debatida y resuelta en un proceso anterior.

-En el caso, no se encuentra controvertido que las partes son las mismas y que ambos reclamos fueron promovidos bajo el régimen sistémico de la Ley N° 24.557 contra <PER_1>. La divergencia se centra en determinar si existe identidad entre el objeto y la causa de ambas
pretensiones.

-Ahora bien, la comparación de las pretensiones evidencia que las patologías invocadas, los agentes de riesgo denunciados y el mecanismo causal atribuido a cada contingencia son sustancialmente distintos. Mientras el primer reclamo se sustentó en microtraumatismos y sobrecarga funcional de miembros superiores, el presente se funda en una supuesta exposición nociva a radiación ultravioleta con afectación oftalmológica. No se trata, por ende, de una mera ampliación de secuelas derivadas de una misma contingencia previamente reclamada, sino de una nueva y autónoma cuya existencia, alcance y nexo causal no fueron objeto de evaluación pericial ni de debate en el proceso anterior. -

-Tampoco puede soslayarse que el acuerdo homologado, aun cuando contenga una cláusula amplia de liberación, debe interpretarse dentro del marco objetivo de la controversia que las partes sometieron a composición. La referencia a *"cada uno de los rubros reclamados en la demanda, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de litis"* no autoriza a extender sus efectos a enfermedades profesionales distintas que no integraron el objeto litigioso ni fueron contempladas en la transacción celebrada en aquellas actuaciones. Conforme lo expuesto, el objeto y la causa que motiva estas actuaciones no pueden ser alcanzados por el acuerdo transaccional arribado en el marco del expediente 562/2025, máxime cuando el mismo es de interpretación restrictiva (conf. art. 1642 CCyCN).

Documento anonimizado por AymurAI

- Conforme lo dicho, el acuerdo transaccional arribado no habilita a considerar extinguidos eventuales reclamos derivados de contingencias diferentes que no fueron introducidos oportunamente por las partes y materia de conocimiento judicial efectivo. Admitir lo contrario importaría conferir a una transacción celebrada respecto de determinadas afecciones osteoarticulares un alcance expansivo respecto de cualquier otra enfermedad profesional posteriormente reclamada por el mismo trabajador, aun cuando responda a agentes de riesgo diversos y a una causa fáctica distinta, conclusión que excede el ámbito propio de la institución.

-Por su parte, el antecedente de este Tribunal citado por la Magistrada (que se encuentra incorrectamente individualizado porque se trata de la Sentencia Interlocutoria N° 44/2025, 30/05/2025, dictada por la Sala "A") no es análogo. En efecto, en aquel caso existía coincidencia de partes y de hecho generador, por cuanto se trataba de un mismo accidente de trabajo que había motivado que el trabajador interponga dos demandas reclamando distintas consecuencias dañosas derivadas del mismo hecho lesivo (en la primera por las lesiones sufridas en la rodilla y las secuelas psíquicas del accidente; en la segunda por las lesiones en la espalda y la columna).

-Por el contrario, en el presente caso se reclaman consecuencias dañosas por distintas enfermedades profesionales que se denuncian por la exposición a distintos agentes de riesgo. En tales condiciones, no se verifica la identidad objetiva ni de causa necesaria para la procedencia de la excepción de cosa juzgada. -

-En consecuencia, la excepción opuesta por la demandada no puede prosperar y corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 202/2026, disponiendo la prosecución de la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el fondo de la pretensión.

-V. En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC y el modo en el cual se decide, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios.

-Así, atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de la incidencia de ambas instancias a la demandada (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). -

-Por su parte, los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII No 4).Así, corresponde regular los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para <PER_3>, letrado apoderado del actor, en el 2,5% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder, y para <PER_4> y <PER_5>, en

Documento anonimizado por AymurAI

conjunto, letrados apoderados de la demandada, en el 1,5% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. -

-En cuanto a las tareas de Alzada, corresponde regular los honorarios de <PER_3> en el 1% del monto del proceso y los de <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:-**

-REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 202/2026 (03/06/2026) y, en consecuencia, rechazar la excepción de cosa juzgada, disponiendo la prosecución de la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el fondo de la pretensión.

-IMPONER las costas de la incidencia por ambas instancias a la demandada vencida.

-REGULAR los honorarios por las labores desarrolladas en primera instancia para <PER_3> en el 2,5% del monto del proceso y para <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en el 1,5% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder.

-REGULAR los honorarios por las labores desarrolladas en esta Alzada respecto de <PER_3> en el 1% del monto del proceso y de <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder. -REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 46 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI